

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/118/2015**

#### **Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/004/15.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

### **R E S U L T A N D O**

- 1.- Que con fecha treinta de enero de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General una denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captada en el buzón instalado en este Órgano Central, mediante el cual el ciudadano Alfonso Acosta Jiménez, manifestó que el día primero de noviembre de dos mil catorce, El Vocal de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, sin precisar cuál de los Vocales que integran dicha Junta se ausenta durante el horario de servicio y que ocupa un cargo directivo en la Escuela Secundaria Técnica "Gral. Agustín Millán" del mismo municipio; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el tres de febrero de dos mil quince, la Contraloría General emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/004/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.
- 3.- Que el día diez de marzo del dos mil quince, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano Francisco Javier Correa Flores, y citarlo al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en análisis.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado hasta el treinta y uno de enero del año en curso, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

*"... Haber reunido dos cargos públicos, siendo estos, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral. Agustín Millán", ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con un horario de ocho a quince horas con diez minutos de lunes a viernes; percibiendo un sueldo que va desde los \$ 6,223.56 (seis mil doscientos veintitrés pesos 56/100 M.N.) hasta los \$10,500.25 (diez mil quinientos pesos 25/100 M.N.), según se desprende de las copias certificadas de las impresiones que emite el Sistema Integral de Información de personal que administra la nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo, y con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, desde el dieciséis de noviembre del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que fueron de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; situación que constituye una presunta inobservancia y trasgresión a los artículos 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone expresamente que "Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo..." y 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba...", en razón de que de manera irregular desempeña dos cargos públicos, siendo estos, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No.0030 "Gral. Agustín Millán", ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, así como el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, teniendo horarios y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los artículos antes citados y a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones..."*

- 4.- Que en fecha doce de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, citó a Garantía de Audiencia al ciudadano Francisco Javier Correa Flores, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/0662/2015, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por si o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Noveno del proyecto de mérito.
- 5.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por desahogada la garantía de audiencia del ciudadano Francisco Javier Correa Flores, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que al estar presente manifestó lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos; por lo que una vez concluida la etapa de alegatos se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondió; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo del proyecto de resolución en estudio.
- 6.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/004/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinte de abril de dos mil quince, por el que determina que el ciudadano Francisco Javier Correa Flores es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 7.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1208/2015, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/004/15 de fecha veinte de abril del año en curso, constante de veinte fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 8.- Que el veintiocho de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1007/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 6, a la Secretaría Ejecutiva, a

efecto de que por su conducta sea sometida a la consideración del este Consejo General; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la

responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- VII. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

- X.** Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Francisco Javier Correa Flores, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **A C U E R D O**

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/004/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Francisco Javier Correa Flores sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Francisco Javier Correa Flores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General notificar por oficio y remitir una copia de la resolución aprobada, al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto de la conducta atribuida al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/004/15, como asunto total y definitivamente concluido.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**IEEM/CG/DEN/004/15**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, quien hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince desempeñó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México del Proceso 2014-2015, y;

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Que con fecha treinta de enero de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General una denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captada en el buzón instalado en este órgano central, mediante el cual el Ciudadano Alfonso Acosta Jiménez manifestó que el día primero de noviembre de dos mil catorce, el Vocal de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, sin precisar cuál de los Vocales que integran dicha Junta se ausenta durante el horario de servicio y que ocupa un cargo directivo en la Escuela Secundaria Técnica "Gral. Agustín Millán" del mismo municipio.

**SEGUNDO.-** Derivado de ello, esta Contraloría General el día tres de febrero de dos mil quince, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/004/15**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.-** Mediante oficio IEEM/CG/0408/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto, copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de los Ciudadanos María del Carmen Rincón Maruri, José Manuel Hernández Jaimes y Francisco Javier Correa Flores, respectivamente como Vocal Ejecutivo, Organización y Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México. Petición que fue atendida a través del oficio IEEM/UTOAPEOD/090/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince y que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del seis de febrero de dos mil quince.

**CUARTO.-** Mediante oficio IEEM/CG/0409/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, informara si alguno de los Ciudadanos María del Carmen Rincón Maruri, José Manuel Hernández Jaimes y Francisco Javier Correa Flores tiene alguna relación laboral o contractual con esa Secretaría o alguna de sus dependencias. En su caso, el tipo de nombramiento y la fecha de inicio y conclusión del mismo, el horario y funciones que desempeña, así como el sueldo mensual que percibe. De igual forma, si durante el periodo correspondiente del catorce de noviembre de dos mil catorce a la fecha de esa solicitud, alguno de los Ciudadanos María del Carmen Rincón Maruri, José Manuel Hernández Jaimes y Francisco Javier Correa Flores gozaban de algún permiso, licencia o comisión. Solicitud que fue atendida a través de los oficios 205001000/1215/2015 y 205001000/1347/2015 de fechas veintiséis de febrero y cuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente.

**QUINTO.-** A través del oficio IEEM/CG/0520/2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto, copia certificada de los contratos laborales de los Ciudadanos María del Carmen Rincón, José Manuel Hernández Jaimes y Francisco Javier Correa Flores, respectivamente como Vocal Ejecutivo, Organización y Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, respectivamente, que tienen firmados con el Instituto Electoral del Estado de México; así como copias certificadas de las listas de asistencia de personal eventual de la Junta 98 de Texcaltitlán, Estado de México, las cuales contengan las inasistencias o salidas injustificadas que en su caso, hayan tenido los Ciudadanos María del Carmen Rincón Maruri, José Manuel Hernández Jaimes y Francisco Javier Correa Flores, durante el presente proceso electoral, especificando los descuentos aplicados, los días a que corresponden y remitiera copia certificada de la documentación que así lo acreditara. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DA/0648/2015 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, y que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del veinticinco del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Por oficio IEEM/CG/0519/2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto, copia certificada de las Cartas Declaratorias Bajo Protesta de Decir Verdad, firmadas respectivamente por los Ciudadanos María del Carmen Rincón Maruri, José Manuel Hernández Jaimes y Francisco Javier Correa Flores. Petición que fue atendida a través del oficio IEEM/UTOAPEOD/131/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, y que fue agregada al expediente en que se actúa,

en cumplimiento al acuerdo de integración del veintitrés de febrero de dos mil quince.

**SÉPTIMO.-** A través del oficio IEEM/CG/0569/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, se solicitó al Director de Administración, copia certificada del expediente personal del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, asimismo se indicara si seguía laborando para el Instituto Electoral del Estado de México; señalara la fecha en la cual se dio su baja. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DA/0853/2015 y que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del seis de marzo de dos mil quince.

**OCTAVO.-** Mediante Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, asimismo, se le citó al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

**NOVENO.-** En fecha doce de marzo de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/0662/2015, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por desahogada la garantía de audiencia del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, compareciendo ante esta Contraloría General, a efecto de realizar las manifestaciones que consideró convenientes, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos; por lo que una vez concluida la etapa de alegatos se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, quien hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince desempeñó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, instalada para el presente proceso Electoral.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de "*VOCAL DE CAPACITACIÓN De la Junta Municipal No. 98, con cabecera en Texcaltitlán*", Estado de México, a favor del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce (visible a foja 000014 del expediente en que se actúa), signado por el Licenciado Pedro Zamudio Godínez y por el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores (visible a fojas 000035 a la 000037 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Capacitación percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley.

De igual manera, se establece que la relación laboral que existía entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, concluyó el treinta y uno de enero de dos mil quince, fecha en que dicha persona presentó su renuncia al cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México; situación que fue corroborada por la Dirección de Administración del Instituto, de acuerdo con el oficio IEEM/DA/0853/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince (visible a foja 0000148 del expediente que se resuelve) y la copia certificada de la renuncia que fue remitida a esta Contraloría General mediante el oficio antes señalado (visible a foja 000174 del expediente indicado).

Con dichas documentales públicas, las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 58, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince.

**b) La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0662/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha doce del mes de marzo de dos mil quince, mismo que obra a foja 000193 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

*"...Haber reunido dos cargos públicos, siendo éstos, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral. Agustín Millán", ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con un horario de ocho a quince horas con diez minutos de lunes a viernes; percibiendo un sueldo que va desde los \$6,223.56 (seis mil doscientos veintitrés pesos 56/100 M.N) hasta los \$10,500.25 (diez mil quinientos pesos 25/100 M.N.), según se desprende de las copias certificadas de las impresiones que emite el Sistema Integral de Información de personal que administra la nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo, y con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, desde el dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que fueron de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente que "Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo..."; y 42*

*fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba..."; en razón de que de manera irregular desempeña dos cargos públicos, siendo éstos, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral. Agustín Millán", ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; así como el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, teniendo horarios y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los artículos antes citados y a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."*

**III.** En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/0662/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable Ciudadano Francisco Javier Correa Flores compareció el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000195 a la 000197 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones al tenor siguiente:

*"...que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de desahogo de garantía por ser la verdad de los hechos..."*

Asimismo, a través de su escrito recibido en esta Contraloría General en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores manifestó:

*"1.- Es cierto que en el período comprendido del 16 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2015, fungí como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, México; conjuntamente con el cargo de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de México; sin que mi actuar haya infringido disposición jurídica alguna, como está H. Contraloría General lo afirma.*

*2.- Es de manifestar en primer lugar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5, refiere que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; sin especificar cantidad alguna.*

*3.- En segundo lugar, con mi actuar no he infringido el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como lo refiere esta H. Contraloría; ya que dicho artículo establece como excepción la de la docencia, siempre y cuando sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos, y en mi asunto mi cargo de servidor público docente, es compatible con las funciones que realizaba como vocal capacitador de la junta municipal electoral 98, esto es así; ya que no tenía impedimento alguno para realizar ambas funciones; lo anterior también tiene sustento jurídico en los artículos 4º, 4.1, 4.2 y 6.2, de la Ley de Incompatibilidad y Responsabilidades del Personal*

*del Empleo Público, los cuales a la letra dicen:*

*"4º Incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Pública*

*4.1 Desempeñar por sí o mediante tercera persona una segunda función o cargo público remunerado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente..."*

*"4.2 Percibir en forma simultánea remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso y pensión proveniente del Estado. Se exceptúa de la presente prohibición a la retribución que se reciba por el ejercicio de función docente".*

*"6.2 Solo puede desempeñar un segundo cargo, puesto de trabajo o actividad en la Administración Pública en el ejercicio de la función docente..."*

*4.- En tercer lugar con mi conducta, tampoco he infringido lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; ya que ambos cargos son lícitos, y no están prohibidos por la ley, aunado a que opera en mi favor la excepción del ejercicio de la docencia y de que son compatibles las funciones, es decir, que no tenía, ni tengo impedimento para realizar ambas funciones o ambos cargos.*

*5.- Por lo anteriormente expuesto; considero y concluyo que administrativamente no soy responsable de la irregularidad administrativa disciplinaria que se me imputa; ya que en el tiempo en que estuve ejerciendo los dos cargos; estos eran lícitos, compatibles y los ejercía con la excepción que establece el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*6.- Por otra parte, aún con lo argumentado anteriormente, está H. Contraloría General, considera y resuelve que el suscrito es responsable administrativamente de la irregularidad que se me pretende atribuir, solicito se me aplique al momento de dictarse la Resolución que en derecho proceda lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, manifestó:

*"1.- La documental pública, consistente en la constancia de fecha siete de noviembre de dos mil catorce expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a mi favor como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, solicito que en este acto se me devuelva la original dejando copia de la misma para que obre en el expediente; 2.- La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito; 3.- La Instrumental de Actuaciones, derivada de todas y cada una de las actuaciones que integran y por actuarse en el cuerpo del presente procedimiento administrativo, en cuanto a lo que favorezca al de voz".*

Medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente.

**IV.** La responsabilidad atribuida al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que desempeñó en el Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; lo cual se demuestra con los siguientes medios de convicción: **a)** copia certificada del nombramiento de "VOCAL DE CAPACITACIÓN De la Junta Municipal No. 98, con cabecera en Texcaltitlán", Estado de México, a favor del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce (visible a foja

000014 del expediente en que se actúa), signado por el Licenciado Pedro Zamudio Godínez y por el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México; en la cual se establece que la vigencia de dicho nombramiento es a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral a la que fue adscrito; mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **b)** copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores (visible a fojas 000035 a la 000037 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Capacitación en el Junta Municipal 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Capacitación percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **c)** Copia certificada de la renuncia al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, que presentó el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, en fecha veintinueve de enero de dos mil quince (visible a fojas 000148 y 000174 de los autos del expediente que se resuelve); mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **d)** Original del oficio IEEM/DA/0853/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, firmado por el titular de la Dirección de Administración y donde se precisó que el treinta y uno de enero de dos mil quince, el C. Francisco Javier Correa Flores causó baja de la nómina del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 0000148 de los autos; mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Con las documentales indicadas en los incisos a), b), c) y d) de este Considerando, y de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de

Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; estando sujeto a un horario de las nueve a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana.

**IV.1.-** Ahora bien, por lo que hace al cargo de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral. Agustín Millán" en el Municipio de Texcaltitlán, Estado de México, que desempeña el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; se demuestra con los siguientes medios de convicción: **a)** Original del oficio 205001000/1215/2015 de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, agregado a foja 000112 de los autos, emitido por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, y con el cual informó que *"...El C. Francisco Javier Correa Flores de acuerdo a lo informado a esta unidad administrativa por el Subdirector de Secundaria en la Dirección General de Educación Básica mediante el oficio 205112100/1704/2015 se encuentra adscrito a partir del 01 de marzo de 2011 en la Esc. Sec. Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral Agustín Millán" con clave de centro de trabajo 15EST0041J, con categoría de Subdirector Escolar cubriendo un horario de 8:00 a 15:00 hrs..."*; mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **b)** Oficio número 205110000-02777/2011 cotejado con su original por parte del Supervisor Escolar de la Zona 5115 de fecha 20/02/2015 (visible a foja 000118 del expediente en el que se actúa), en el cual se advierte que el Director General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México asigna las funciones de *"Subdirector Escolar Indeterminado, para ejercer sus servicios en la Esc. Sec. Técnica. Industrial y Comercial. No. 0030 "Gral Agustín Millán" con Clave de Centro de Trabajo 15EST0041J Turno Matutino de la Zona Escolar No. S115 ubicada en la Localidad de Barrio de Texcaltitlán, Municipio de Texcaltitlán, Méx..."*; al C. Francisco Javier Correa Flores a partir del primero de marzo de dos mil once, mismo que al administrarse con el oficio 205001000/1215/2015 se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditando que desde el veintiocho de febrero de dos mil once le fueron asignadas al C. Francisco Javier Correa Flores, funciones de Subdirector Escolar Indeterminado para ejercer sus servicios en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral Agustín Millán" del municipio de Texcaltitlán. **c)** Copias cotejadas de los registros de asistencia y puntualidad del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, por el periodo del diez de noviembre de dos mil catorce al tres de febrero del dos mil

quince (visibles a fojas 000119 a 000127 del expediente en el que se actúa); copias cotejadas que al valorarse frente al oficio 205001000/1215/2015; de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten acreditar que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores firmó su entrada y salida en un horario previo a las ocho horas y posterior a las quince horas de lunes a viernes de cada semana en el "CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE DIRECTIVOS" del diez de noviembre de dos mil catorce al tres de febrero del dos mil quince. No pasa desapercibido para esta autoridad que en fechas veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce, veintidós y veintinueve de enero de dos mil quince el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores solicitó permisos por motivos de índole personal agregados a fojas 000128 a la 000132 del expediente en el que se actúa, en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral. Agustín Millán" del municipio de Texcaltitlán, Estado de México, sin embargo, dichas documentales en nada benefician al presunto responsable para desvirtuar la conducta que se le atribuye. **d)** Original del oficio 205001000/1347/2015 de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, visible a foja 000137 de los autos, expedido por el C.P. Javier Enríquez García, Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a través del cual remitió copia certificada de impresiones que emite el Sistema Integral de Información de Personal que administra la nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo, del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, correspondientes al periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, en las cuales se establece el sueldo quincenal que percibe el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, como Subdirector Escolar de la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No.0030 "Gral. Agustín Millán" del municipio de Texcaltitlán, Estado de México; mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Así, al adminicular las pruebas señaladas en los incisos a), b) c) y d) del presente apartado, de conformidad con los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, desempeña el cargo de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 "Gral. Agustín Millán" en el Municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

**IV.2.-** Respecto a las pruebas ofrecidas por el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, esta autoridad considera que las mismas no desvirtúan de manera alguna la irregularidad que se le atribuyó; lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

Referente a la **Documental Pública**, consistente en la constancia de fecha siete de noviembre de dos mil catorce expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, esta prueba ha sido valorada en el contenido de la presente resolución, y al respecto el alcance probatorio de la documental como se ha mencionado, demuestra que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, fue nombrado como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral a la que fue adscrito; se hace la acotación que el ciudadano en mención, tal y como fue acreditado causó baja el treinta y uno de enero de dos mil quince.

En lo que concierne a la prueba consistente en la **Presuncional Legal y Humana** ofrecida por el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe las irregularidades que se le atribuyeron, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

En cuanto hace a la prueba **Instrumental** ofrecida por el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe las irregularidades imputadas.

No pasa desapercibido a esta autoridad que lo manifestado por el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, en su escrito por el cual desahoga su garantía de audiencia del tenor literal siguiente: *"...1.- Es cierto que en el período comprendido del 16 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2015, fungí como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlan, México; conjuntamente con el cargo de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de México; sin que mi actuar haya infringido disposición jurídica alguna, como está H. Contraloría General lo afirma..."*; de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye

una confesión del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con los artículos 97 y 98 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado fue expuesto por una persona con capacidad jurídica para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, además de tratarse de un hecho propio; reconociendo haber reunido dos cargos públicos del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlan, México, y Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones presentadas por el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, consistentes en *"...2.- Es de manifestar en primer lugar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5, refiere que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; sin especificar cantidad alguna. 3.- En segundo lugar, con mi actuar no he infringido el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como lo refiere esta H. Contraloría; ya que dicho artículo establece como excepción la de la docencia, siempre y cuando sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos, y en mi asunto mi cargo de servidor público docente, es compatible con las funciones que realizaba como vocal capacitador de la junta municipal electoral 98, esto es así; ya que no tenía impedimento alguno para realizar ambas funciones; lo anterior también tiene sustento jurídico en los artículos 4º, 4.1, 4.2 y 6.2, de la Ley de Incompatibilidad y Responsabilidades del Personal del Empleo Público, los cuales a la letra dicen: "4º Incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Pública 4.1 Desempeñar por si o mediante tercera persona una segunda función o cargo público remunerado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente..." "4.2 Percibir en forma simultánea remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso y pensión proveniente del Estado. Se exceptúa de la presente prohibición a la retribución que se reciba por el ejercicio de función docente". "6.2 Solo puede desempeñar un segundo cargo, puesto de trabajo o actividad en la Administración Pública en el ejercicio de la función docente..." 4.- En tercer lugar con mi conducta, tampoco he infringido lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; ya que ambos cargos son lícitos, y no están prohibidos por la ley, aunado a que opera en mi favor la excepción del ejercicio de la docencia y de que son compatibles las funciones, es decir, que no tenía, ni tengo impedimento para realizar ambas funciones o ambos cargos. 5.- Por lo anteriormente expuesto; considero y concluyo que administrativamente no soy responsable de la irregularidad administrativa disciplinaria que se me imputa; ya que en el tiempo en que estuve ejerciendo los dos cargos; estos eran lícitos, compatibles y los ejercía con la excepción que establece el artículo 145 de la Constitución Política del*

*Estado Libre y Soberano de México.*“; dichas manifestaciones son valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, en nada le benefician, pues no desvirtúan la imputación de la cual es sujeto del presente procedimiento, y con respecto que *"a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."*; al respecto esta autoridad en ningún momento le ha impedido desempeñarse como Subdirector Escolar y Vocal de Capacitación, por dicha acción es la razón que se le sujetó a procedimiento administrativo de responsabilidades, pues realizó dos cargos, con independencia de que éstos fueran lícito o ilícitos. En cuanto a la manifestación de que *"...En segundo lugar, con mi actuar no he infringido el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como lo refiere esta H. Contraloría; ya que dicho artículo establece como excepción la de la docencia, siempre y cuando sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos, y en mi asunto mi cargo de servidor público docente, es compatible con las funciones que realizaba como vocal capacitador de la junta municipal electoral 98, esto es así; ya que no tenía impedimento alguno para realizar ambas funciones..."*; este argumento es inapropiado, pues a pesar de que la docencia fuera una excepción para desempeñar otro cargo, dicho desempeño deberá ser compatible, y para el caso que nos ocupa no es aplicable dicha excepción, es decir, en cuanto a la excepción de docencia alegada, que el presunto responsable desarrolló dos cargos públicos en horarios que se empalman, realizando funciones como Subdirector Escolar y Vocal de Capacitación, es ese el hecho del horario que hace incompatible las funciones que realiza en dichos cargos al momento de que prestaba su servicios. Ahora, en cuanto a lo que menciona el presunto responsable referente al *"sustento jurídico en los artículos 4º, 4.1, 4.2 y 6.2, de la Ley de Incompatibilidad y Responsabilidades del Personal del Empleo Público"*; dichas disposiciones como obra en el citatorio de garantía de audiencia, no fueron imputadas al presunto responsable por esta Contraloría General; aunado con lo anterior resulta que la Ley invocada no es una legislación promulgada dentro de los procesos legislativos competentes, ni es un ordenamiento vigente en los Estados Unidos Mexicanos, resultando ineficaz en su defensa.

Como ha quedado demostrado, de manera irregular y con plena conciencia de su actuar, el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, desempeñaba dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México y el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México; teniendo horarios y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil

catorce al treinta y uno de dos mil quince, además de percibir sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que es evidente la conducta irregular en la que ha incurrido, la cual es contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que debió observar durante el tiempo que se desempeñó como servidor público electoral; situación que constituye una inobservancia y transgresión al artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone expresamente que: *"Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo..."*.

Resulta significativo, que esta autoridad analice el argumento consistente en la "compatibilidad de los dos cargos públicos" que realizó el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; por lo que este Órgano de Control considera que los cargos públicos desarrollados son incompatibles, considerando que la incompatibilidad es una institución de derecho que impide el desempeño simultáneo de cargos públicos o actividades, obligando al servidor público a optar entre ellos. Así mismo, debemos considerar que para el caso particular existe una incompatibilidad material consistente en que el servidor público realice simultáneamente dos cargos públicos como consecuencia de una imposibilidad física o material, verbigracia, el caso de ser Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México y Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, al mismo tiempo, pues en el primero se encuentra sujeto a un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes de cada semana, y en el segundo caso, encontrarse sujeto a un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana. Es decir, en ambos casos el horario al que se encuentra sujeto es de lunes a viernes de cada semana y en ambos casos existe un horario coincidente, siendo de las nueve a las quince horas.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, al haber desempeñado dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México y el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México; teniendo horarios y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, además de percibir sueldo en ambas instituciones

públicas y haber violado lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general; XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba..."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió abstenerse de desempeñar dos cargos públicos, es decir, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México y el que desempeñó en el Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, percibiendo sueldos en ambas instituciones de carácter público, en horario y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince.

**V.** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, concerniente a su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, **"Primero:** *Es de resaltar, que los artículos invocados por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, no son transgredidos con mi actuar, segundo:* *Ya que en el tiempo en que ocupe conjuntamente ambos cargos, los mismos son lícitos, compatibles, es decir, no tenía impedimento alguno, no están prohibidos por la Ley y los ejercí con base a la excepción que establece el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; tercero:* *Por tanto considero que no soy responsable de la irregularidad administrativa disciplinaria que se me imputa; cuarto:* *Para el caso de que la Contraloría General que Usted dignamente preside considere y resuelva que el suscrito si es responsable administrativamente de la irregularidad administrativa que se me imputa, se me aplique el beneficio que establece el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."*; esta autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que sus argumentos resultan **ineficaces** para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que la conducta indebida por haber reunido dos cargos públicos, se configuró a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, fecha en que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores fue nombrado con el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México. Entonces, en nada beneficia para su defensa, manifestar que los artículos invocados por esta Contraloría General no se han transgredido con su actuar. En consecuencia, tampoco resulta a su favor

alegar que en el tiempo en que ocupó conjuntamente ambos cargos, los mismos fueron lícitos, compatibles, es decir, no tenía impedimento alguno, no estaban prohibidos por la Ley y los ejerció con base a la excepción que establece el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que el propio compareciente reconoció tener dos cargos públicos, y como ha quedado demostrado, ambos resultaban coincidentes en cuanto a los días y en el horario de nueve a quince horas en que debía prestarse el servicio público.

**VI.-** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, consistió en haber desempeñado dos cargos públicos, el de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México y el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, percibiendo sueldos en ambas instituciones de carácter público, en horario y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; infringiendo la fracción XII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. No obstante ello, debe precisarse que dicha fracción XII no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley. Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil catorce dos mil quince, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como **no grave**. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece "*Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en: V...En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42 de esta Ley.*", por lo que

al no estar en estos supuestos el actuar del presunto responsable, no se considera como grave su conducta.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, fecha en que renunció al cargo, cuenta con estudios de Maestría en Educación con Especialidad en Cognición de los Procesos de Enseñanza Aprendizaje, ha participado en dos procesos electorales incluyendo el proceso electoral dos mil catorce, dos mil quince; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen percibía por parte de este Instituto Electoral un ingreso mensual aproximado de \$25,525 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Además en el periodo referido también desempeñaba el cargo remunerado de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, advirtiéndose que del catorce de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, percibió la cantidad de \$ 63,009.38 (sesenta y tres mil nueve pesos 38/100 M.N.), según se desprende de las copias certificadas de las impresiones que emite el Sistema Integral de Información de Personal que administra la nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo y que obran a fojas 000140 a la 000145 del expediente que nos ocupa.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó dos cargos públicos, el de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México y el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030, "Gral. Agustín Millán" ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, percibiendo sueldos en ambas instituciones de carácter público, en horario y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, cuenta con estudios de

Maestría en Educación con Especialidad en Cognición de los Procesos de Enseñanza Aprendizaje; lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior en virtud de que a fojas 000038 a 000092 del expediente que nos ocupa, obran las listas de asistencia de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, de las cuales se desprende la asistencia del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores.

No obstante, mediante oficio 205001000/1215/2015 de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, se remitieron copias cotejadas del "CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE DIRECTIVOS" del diez de noviembre de dos mil catorce al tres de febrero del dos mil quince, firmadas por el C. Francisco Javier Correa Flores, en las que consta su entrada y salida en un horario previo a las ocho horas y posterior a las quince horas de lunes a viernes de cada semana; con base en estos documentos, se ordena enviar copia certificada de la presente Resolución al Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Dado el tipo de sanción que se le impone y que no es de naturaleza económica, resulta improcedente aplicar lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como lo solicita el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores.

Se hace de conocimiento al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece expresamente que "*Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo...*".

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 18 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se hace del conocimiento la conducta del Ciudadano Francisco Javier Correa Flores, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda conforme a su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SÉPTIMO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**OCTAVO.-** Se instruye al M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez notificar por oficio y remitir una copia de la resolución al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto de la conducta atribuida al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores.

**NOVENO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/004/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

### (Rúbrica)

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veinte de abril de dos mil quince.

TYMR/OABD/RJBH\*

20/20

RP-FO-13/02